



1874.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

## SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 27 de Enero de 1874.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente resolver:

Artículo 1.<sup>o</sup> Que á todos los individuos del llamamiento de 1873 que haciendo uso del derecho que les concedo el artículo 14 del decreto de 7 del actual hayan verificado hasta el dia de la fecha el depósito de 2.500 pesetas se les enfreque desde luego el correspondiente certificado de libertad, previa la presentación de la carta de pago, haciéndolo constar con claridad en la nota de baja de sus filiaciones.

Art. 2.<sup>o</sup> Que á los que en dicha fecha no hubieran hecho efectivo el depósito citado, y manifiesten su deseo de redimirse, no se les dé de baja en sus cuerpos; pero se les retire de las operaciones de la guerra á prestar el servicio de guardia en las capitales de los distritos ó en otros puntos que no participen de los peligros consiguientes á dichas operaciones has a que vayan ingresando en el servicio los del llamamiento del año actual, que se ordenara por este Ministerio lo que proceda.

Art. 3.<sup>o</sup> Con objeto de tener un exacto conocimiento de las bajas que por uno y otro concepto han de resultar en las filas, me remitirá V. E. con la posible brevedad noticia numérica por separado de los que se hallen en ese distrito comprendidos en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de esta orden.

De la del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1874.

Zavala.

Señor....

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicación de V. E., fecha 4 de Diciembre último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallón cazadores de Arapiles, número 11, D. Julio Castilla y Marmol, desapareció de su cuerpo abandonando su compañía; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la *Gaceta oficial* para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presenta ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.

Zavala.

Sr. Director general de infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicación de V. E., fecha 11 de Diciembre último, en la que participa á este Ministerio que el Alférez D. Pedro Martínez Gómez, que con fecha 9 de Setiembre último fue trasladado al batallón reserva de Aranda de Duero del de Burgos en que servía, no se ha incorporado á su destino á pesar del tiempo transcurrido; el referido Gobierno se ha

servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la *Gaceta oficial* para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme a lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1874.

Zavala.

Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 23 de Enero de 1874.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Director del Instituto de Logroño contra un acuerdo de la Diputación de dicha provincia sobre rebaja de sueldos de los Catedráticos, la Sección de Gobernación y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe y promovido por el Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Logroño en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de varios acuerdos tomados por la Diputación de aquella provincial.

Entre los antecedentes solo consta la solicitud de los interesados recurriendo del acuerdo relativo á la rebaja de sus sueldos; pero como en una comunicación dirigida por el Ministerio de Fomento al del digno cargo de V. E. se manifiesta que el Director y Catedráticos del mencionado Instituto habían solicitado la revocación de otros acuerdos de que después se hará mérito, la Sección emitirá su dictámen respecto de ellos que se han remitido con el expediente por más que el recurso contra los mismos no haya sido interpuesto en debida forma.

De extrañar es la conducta de la Diputación provincial de Logroño en el asunto de que se trata. En 13 de Junio y 13 de Julio de 1871 y 8 de Agosto de 1872 se dictaron tres Reales órdenes con ocasión de acuerdos análogos al que este informe se refiere, y en todas se ha prevenido á dicha Corporación que no puede rebajar el sueldo de los Catedráticos del Instituto, Reales órdenes que consignaron igual doctrina que otras varias, entre ellas, las de 3 de Diciembre de 1871 y 26 de Agosto de 1872. Sensible es, pues, que la Diputación provincial de Logroño persista en tomar resoluciones tan abiertamente contrarias al texto expreso y terminante de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

Hay en el caso presente la circunstancia de que los Catedráticos del Instituto de Logroño, después de interponer el recurso, convinieron, según consta en el expediente, en renunciar por el ejercicio del presente año económico á 500 pesetas cada uno accediendo la Comisión provincial por su parte á aumentar 500 pesetas á cada uno de los interesados sobre las 2.000 á que había reducido el sueldo de 3.000 que disfrutaban. Únicamente el Director del Instituto no aceptó ese convenio reservándose el uso de su derecho,

Ea, pues, inindudable que el recurso debe considerarse hoy como interpuesto por el Director del Instituto y no por los Catedráticos, supuesto que estos han desistido implicitamente de él en el hecho de celebrar el convenio de que se ha hecho mención.

Después de lo expuesto, la Sección no necesita demostrar la improcedencia del acuerdo de que se trata. La cuestión está ya resuelta por las diversas disposiciones en que se establece que no pueden las Diputaciones rebajar el sueldo de los Catedráticos de los Institutos, y por consiguiente es inútil reproducir lo que aquellas preceptúan y lo que dispusieron las tres cuyas fechas ya se han citado dirigidas á la Diputación provincial de Logroño y á las que debe atenerse aquella Corporación.

El Director y Catedráticos del Instituto, aunque de una manera irregular, supuesto que tratándose de recursos contra acuerdos de una Diputación no debieron acudir al Ministerio de Fomento sino hacer uso del derecho que les concedía el art. 50 de la vigente ley provincial, deduciendo su solicitud en la forma que el mismo determina para que se le hubiere dado la tramitación que establece el art. 52, se deduce del expediente que reclamaron contra otros dos acuerdos de la Diputación referentes uno al derecho de que el Director del Instituto se cree asistido para tener casa en el establecimiento y otro al nombramiento de Conserje del Instituto.

Dos cuestiones análogas á las que sirven de fundamento á esos acuerdos han sido tratadas recientemente en los informes que la Sección emitió en 10 y 21 de Octubre próximo pasado en los expedientes promovidos, el primero por el Director del Instituto de segunda enseñanza de Valladolid sobre consignación en el presupuesto provincial de cierta cantidad como indemnización de la habitación que le corresponde ocupar en el Instituto, y el segundo por D. Bonifacio Heredero contra un acuerdo de la Diputación provincial de Segovia, que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal.

No necesita la Sección repetir las razones consignadas en sus referidos informes, debiendo limitarse á darlas por reproducidas, toda vez que son aplicables en un todo al presente caso.

Por lo expuesto:

La Sección opina:

1.<sup>o</sup> Que debe declarar es procedente el recurso interpuesto por los Catedráticos del Instituto de Logroño.

2.<sup>o</sup> Que habiendo desistido aquellos implicitamente del recurso debe revocarse el acuerdo reclamado sólo en la parte que hace relación al Director del Instituto.

3.<sup>o</sup> Que la Diputación provincial de Logroño tiene obligación de habilitar en el Instituto lugar decoroso para la habitación del Director.

4.<sup>o</sup> Que el nombramiento de Conserje de dicho establecimiento de enseñanza corresponde á la Diputación provincial.

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1874.

El Secretario general,  
Nicanor Zuricalday.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Villanueva de Argecilla.

D. Marcos Gonzalo, Secretario del Juz-

gado municipal de la villa de Villa-nueva de Argecilla.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de Leon Andrés y Ruperto Estéban, de esta vecindad, y en ausencia y rebeldía de Silvestre Mayor, vecino de la villa de Jadraque, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villa-nueva de Argecilla, á 22 de Enero de 1874, el Sr. Juez municipal de la misma D. Ramon Estéban Estéban, habiendo visto el anterior juicio verbal civil, celebrado en rebeldía contra Silvestre Mayor, residente en Jadraque, sobre pago á Leon Andrés y Ruperto Estéban, de esta vecindad, 247 pesetas que le reclaman:

Vista la papeleta de demanda en la cual los expresados Leon Andrés y Ruperto Estéban, se dan por notificados y el oficio dirigido al Sr. Juez municipal de la villa de Jadraque, donde aparece también haber sido notificado el Silvestre Mayor, firmando un testigo á su ruego por él no saber:

Vista la no comparecencia del demandado y que para ello no le ha hecho excepción alguna:

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestación de su demanda, en prueba confiesa ser deudor de la cantidad que se reclama:

Considerando que en el acto del juicio no se hizo excepción alguna para la suspensión del acta, por ante mí el Secretario,

Falla:

Que debía de condenar y condenaba en rebeldía por la no comparecencia al demandado Silvestre Mayor, al pago de las 247 pesetas, en el término de cinco días, luego que sea inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, con mas las costas y gastos devengados y que se devenguen hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y no firmó por no saber y si sella con el de este Juzgado de que yo el Secretario certifico. —Por no saber firmar. —El Juez municipal. —Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Villanueva de Argecilla. —Marcos Gonzalo, Secretario.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada y publicada en el mismo dia por el Sr. D. Ramon Estéban Estéban, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública, siendo leída por mí el Secretario á presencia de los testigos Santiago Gil y Casiano Estéban, de esta vecindad, que firman de que certifico. —Santiago Gil. —Casiano Estéban. —Marcos Gonzalo, Secretario.

Notificación á los demandantes.—Acto seguido yo el Secretario, notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia á Leon Andrés y Ruperto Estéban, de esta vecindad, quedaron enterados y firma el que sabe y por el que no lo hace un testigo á su ruego de que certifice. —Ruperto Estéban. —Testigo á ruego de Leon Andrés, Casiano Estéban. —Marcos Gonzalo, Secretario.

Otra en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado municipal y á presencia de los testigos Santiago Gil y Casiano Estéban, los que firman de que certifico. —Santiago Gil. —Casiano Estéban. —Marcos Gonzalo, Secretario.

Todo lo inserto concuerda con su original, que obra en el expediente de su razón á que me remito en caso necesario.

Y para que conste y tenga cumplimiento lo en ella mandado, expido la

presente que firmo en Villanueva de Argecilla a 24 de Enero de 1874.— Marcos Genzalo.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

El concurso para la admision de 50 alumnos en la Academia de Artilleria, cuyo programa se publicó en la *Gaceta* de ayer, se celebrará el dia 15 de Mayo próximo.

Madrid 22 de Enero de 1874.— Echagüe.

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

En virtud de la autorización concedida por el Gobierno de la República en resolución fecha 22 del presente mes, inserta en la *Gaceta* del dia de ayer, fecha de ayer, núm. 23, se convoca á la presentación de proposiciones alzadas para contratar la adquisición del material para el servicio de utensilios del ejército que en ella se determina, bajo las bases, precios y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los 154.800 metros de lona para jergones y cabezales serán de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de otra materia, tejido uniforme, que dé de nueve á 10 hilos de trama, y 10 á 12 de urdimbre por centímetro cuadrado, y 88 centímetros cuando menos en todo su ancho, con peso de 1,50 kilogramos por cada trozo de cuatro metros y 28 centímetros, que es la lona que invierte un jergon, siendo el precio límite de una peseta 66 céntimos el metro.

Los 282.000 metros de tela para sábanas serán de algodón crudo, puro y limpio, sin ninguna otra materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, que dé de 22 á 23 hilos de trama, y 21 á 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo; de 64 á 66 centímetros de ancho, y un peso de 770 gramos, en perfecto estado de sequedad, por 4'70 metros que corresponden á una sábana, y bajo el precio límite de 70 céntimos el metro.

Los 55.200 metros de tela para fundas, serán también de algodón, con iguales cualidades que el anterior, pero con un ancho de 90 á 92 centímetros, al precio de 1'05 pesetas metro.

Las 60.000 mantas para cama serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimensión cuando menos cada una de 2'10 metros de larga y 1'25 de ancha, y con un peso mínimo de 2.500 kilogramos, en completo estado de sequedad, con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y a distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Su precio límite se fija en 15'75 pesetas por manta.

Las 60.000 mantas para campamento serán como las anteriores de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de otra materia, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro ó negro, con las dimensiones cuando menos de 2 metros de largo por 1'15 de ancho y con un peso mínimo de dos kilogramos, en perfecto estado de sequedad, con franja igualmente que podrá ser blanca ó de cualquier otro color que sobresalga del fondo, fijándose el precio de cada una de estas en 13'50 pesetas.

Los 1.000 capotes para centinela serán de paño de lana pura, color ceniciento, más ó menos oscure, con las dimensiones en su forma de 1'28 metros largo, 1'96 de ancho, 0'76 largo de manga, 0'26 ancho de la boca manga, con 0'60 de circunferencia por la parte interior de la manga á su entrada; existiendo de manifiesto en esta Dirección un capote con el que podrán consultarse dichas circunstancias, así como las del largo, ancho y forma de la capucha, las del color y clase de la bayeta con que irán forrados interiormente, y la de los botones de la solapa y corchetes, y todo cuanto más pueda interesar á los proponentes. El precio límite de cada capote será de 40 pesetas.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones podrán comprender el completo de todos los géneros, mantas y capotones á que se dirige la adquisición, ó por separado en cada uno; y de estos por lotes ó fracciones de cuartas partes en las lonas, telas de algodón y capotes de centinela, y de décimas partes en las mantas, con separación las de cama de las de campamento.

3.<sup>a</sup> A cada proposición acompañará una muestra marcada en forma del género que por ella se ofrezca, del granor que se considere necesario para la apreciación de sus cualidades en clase, tejido, color etc., y con presencia de estas las de la equidad del precio que se señale por los proponentes.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en esta Dirección general en pliegos cerrados el dia 31 del corriente mes, desde las once de la mañana á la una de la tarde, en las que se expresarán clara y detalladamente los géneros, cantidad y precio (todo en letra) á que se contraiga el ofrecimiento con la obligación los autores de ellas de hallarse presentes ó legalmente representados con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso firmar el acta del compromiso.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones habrán de estar garantidas ó con carta de pago del depósito legal del 5 por 100 del importe de ellas á los precios ofrecidos, ó con fiador abonado que pertenezca á la alta banca de Madrid; en uno u otro caso los proponentes á quienes se adjudique la contratación estarán obligados á ampliar su garantía ó fianza, y en las 24 horas siguientes, con el depósito del 10 por 100 en la Caja general establecida para este objeto en la forma que establece la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

6.<sup>a</sup> Las ofertas que se hagan de géneros ó artículos de producción nacional serán preferidas á la extranjera en igualdad de circunstancias y precios, con el aumento en este de los derechos de Aduanas ó introducción, comparado con el que hayan de tener de todo coste á la Administración militar los que se ofrezcan de procedencia extranjera, cuyas ventajas obtendrá la nacionalidad por la prelación ó preferencia que exige y corresponden á los intereses del país, pero entendiéndose que merecerán la elección las que, sujetándose á las condiciones exigidas, ofrezcan mayor economía á los intereses del erario, aun cuando la oferta sea por el mínimo de los tipos designados, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratación, sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicación de un lote ó parte en la proporción establecida, aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de los géneros; advirtiéndose que si resultasen dos ó más proposiciones iguales en precios y condiciones, será potestativo del Tribunal decidir sobre los procedimientos para la adjudicación.

7.<sup>a</sup> Las entregas se harán en los almacenes de la Administración militar y en Madrid, con preferencia á ninguno punto, si bien será admisible la designación de cualquiera otro de la Península ó del extranjero que por su situación topográfica facilite la inmediata traslación por vía férrea ó marítima; pero en este último caso se entenderá que serán de cuenta del proponente los gastos de enfardaje y transporte hasta la llegada al punto que de la Península designe esta Dirección.

8.<sup>a</sup> Al ingreso de los géneros, mantas y capotes en los almacenes de la Administración militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que se haya convenido realizar la entrega; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.<sup>a</sup> Las entregas se efectuarán por los obligados de 30.000 mantas de campamento, en la proporción relativa que corresponda á cada proposición, para el 20 de Febrero próximo venidero; y el resto de estas, con todos los demás géneros y prendas á que se contrae la compra, para el dia 15 de Marzo próximo; pudiendo establecer los proponentes una escala gradual dentro de los referidos plazos para verificarlas en el número que les convenga.

10. Igualmente será de la facultad de los proponentes designar la Caja del Tesoro en que les convenga hacer efectivas las sumas que le correspondan con relación á las entregas que establezcan en sus proposiciones, y que justifiquen con certificados que les expedirá el Jefe Inspector que se designe; y en el concepto de que si estas se realizan en punto ó plaza extranjera, y al interesado le conviniera cobrar también en el extranjero, la designación sólo será consentida en las capitales en que oficialmente se haya reconocido el cambio monetario.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no las hubieran realizado los comprometidos, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltasen por gestión directa y por los medios más pronto y asequibles á coste y costa del responsable, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa á tenor de las disposiciones vigentes de contratación.

12. Se entenderá que las proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se les comunique á sus autores la aceptación del Tribunal constituido para la admisión; y también que fuera de los casos previstos ó convenidos en las proposiciones, todos los demás se considerarán á cargo, cuenta y riego de los firmantes, siendo únicamente de la Administración militar los que precisamente quedan aceptados.

13. Que considerándose la adquisición del material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, la formalización del compromiso se verificará por convenios privados entre los proponentes y la Administración militar, si bien con la garantía exigida en la condición 5. y con la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir para la ejecución del servicio en todas sus incidencias se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente.

Madrid 24 de Enero de 1874.— El Intendente de ejército, Subdirector y Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

(*Gaceta* del 26 de Enero de 1874.)

#### JUNTA FACULTATIVA Y ECONOMICA

#### DEL PARQUE DE ARTILLERIA DE MADRID.

Debiendo procederse en este establecimiento á la adquisición en pública licitación de 35.000 vainas de bayoneta para fusil Remington, modelo americano, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 21 del actual, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar el dia 6 del mes próximo de Febrero, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director de esta dependencia, con sujeción al pliego de condiciones que hasta dicho dia se hallará expuesto en la oficina del Sr. Comisario de guerra, Interventor de este Parque.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta es el de una peseta 20 céntimos por cada vaina de bayoneta igual á la que se hallará con el expresado pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándolos al Sr. Presidente del Tribunal de subasta en los 10 minutos anteriores á la hora citada para la celebración de ella; acompañando á las mismas el fregadero que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos el de la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe, al precio límite marcado de las vainas de bayoneta que cada uno se compromete á construir, arreglándolas literalmente al siguiente:

##### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . ., número . . ., enterado de los anuncios publicados y pliego de condiciones para contratar en pública subasta, con destino al Parque de Artillería de Madrid, la adquisición de 35.000 vainas de bayoneta para fusil sistema Remington, modelo americano, se compromete á efectuar la entrega en los plazos prefijados y al precio de . . . pesetas . . . céntimos por cada vaina (en letra y sin enunciada) acompañando el fregadero del depósito exigido.

(Fecha y firma del rematante.)

Madrid 24 de Enero de 1874.— El Oficial primero Secretario, Sisforoso García de Acuña.— V. B.— El Coronel Director, Federico Ruiz.

#### SECRETARIA

#### DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ Y DE SU JUNTA ECONOMICA.

En cumplimiento á orden del Gobierno de la República de 18 de Diciembre último y por acuerdo de la Junta económica de este Departamento, se saca á pública subasta ante la misma el dia 28 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, el suministro de los remaches de cobre y sus arandelas que puedan necesitarse para el consumo de los arsenales de los Departamentos bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición y relación que á continuacion se insertan; y que se hallaran tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo á las horas hábiles de oficina de los días no feriados para conocimiento de las personas que deseen interesararse en la subasta.

San Fernando 22 de Enero de 1874.— Eduardo Montijo.

Comisaria de acopios del Arsenal de la Carraca.— Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación por el término de un año el suministro de los remaches de cobre y sus arandelas que puedan necesitarse para el consumo en los arsenales de los Departamentos, redactado en virtud de orden del Almirantazgo de 26 de Julio del corriente año.

##### CONDICIONES ESPECIALES.

1. Los remaches y sus arandelas serán de cobre, cubierta su superficie de una capa de estano por procedimiento galvanizado, siendo de color plateado y duradero.

